

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RECOLECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE TRUFAS SILVESTRES EN TERRENOS FORESTALES.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se redacta la presente Memoria al objeto de justificar la aprobación, así como su inserción en el ordenamiento jurídico, del proyecto de Decreto por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de trufas silvestres en terrenos forestales.

Igualmente se analiza el impacto social de las medidas que se establecen en la norma, una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

### **1.- NECESIDAD DE PROMULGACIÓN DE LA NORMA.**

El presente desarrollo se realiza en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 71.20 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de Montes y Vías Pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales.

En uso de esta competencia la Comunidad Autónoma de Aragón promulgó la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, y su modificación mediante la ley En su artículo 76.2 establece que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en él, incluidos los frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento.

Este reconocimiento de la propiedad de los frutos espontáneos a favor del titular de la finca deriva de la legislación básica del Estado, tanto forestal como civil, puesto que se recoge en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo artículo 36.1 es idéntico al de la ley autonómica antes citado, así como también en los artículos 353 y siguientes del Código Civil, que tratan del derecho por accesión a los frutos naturales, y entre ellos a las producciones espontáneas de la tierra.

Por otra parte la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en su artículo 185 dispone que las entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos, incluidos, entre otros, los aprovechamientos micológicos. Dicho régimen específico podrá consistir en el acotado de determinados terrenos y la regulación del acceso a su aprovechamiento.

La recolección de trufas silvestres adolece de problemas derivados de un empeoramiento de las condiciones del medio natural (disminución de las precipitaciones, densificación de las masas arboladas), que pone en riesgo la conservación del recurso.

Esta disminución de producción de las truferas naturales agrava, si cabe, los problemas de furtivismo, derivados de la recolección incontrolada por parte de personas no provistas de la correspondiente licencia o autorización.

La Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública, ha sido la base para las condiciones técnicas de la recolección en los montes objeto de su ámbito. Sin embargo, sus disposiciones quedan en la actualidad muy limitadas: no contempla todas las especies de trufa recolectadas en Aragón, y su ámbito es demasiado reducido. Por ello, se hace necesario actualizar y ampliar su contenido.

El actual conocimiento científico ha detectado que varias especies de trufa provenientes de Asia, y que son habitualmente comercializadas, pueden comportarse en nuestros ecosistemas como especies invasoras, desplazando a las especies autóctonas. Por ello, el decreto prohibirá su utilización en las actividades de truficultura desarrolladas en la Comunidad Autónoma.

De esta manera en el presente proyecto de disposición se hace distinción entre el uso de las trufas que puede hacer su propietario, los aprovechamientos con carácter comercial, y los usos científicos; se refrenda la posibilidad de reserva de la recolección por parte del propietario; se articula la posibilidad de realizar el aprovechamientos en agrupaciones de montes; se establece la coordinación entre los aprovechamientos en montes de utilidad pública, y su regulación mediante ordenanzas municipales; se establecen las condiciones ambientales que debe cumplir la recolección de las trufas, actualizando las disposiciones de Orden de 10 de noviembre de 1998, que se deja sin efecto; se prohíbe la utilización en la truficultura de especies alóctonas que podrían comportarse como invasoras; y se especifica la competencia y el derecho sancionador a aplicar ante las infracciones.

La presente norma no establece efectos limitativos de derechos y potestades que no estén previstos en la legislación básica del Estado, sino que pretende regular un procedimiento que concrete las genéricas previsiones de dicha legislación por lo que la vía reglamentaria es el instrumento más idóneo y ágil para tal fin.

En la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento establecido la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

## **2.- INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

La Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con el artículo 71.20ª de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, se atribuye la competencia exclusiva en materia de "montes y vías pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales". En esta materia la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

El artículo 8 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que las comunidades autónomas ejercerán las competencias que en materia de montes y aprovechamientos forestales, y las que en virtud de otros títulos competenciales que inciden en esta ley, tienen atribuidas en sus estatutos de autonomía.

En la Disposición Final Tercera de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se habilita a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

A su vez el artículo 67.2 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, establece que: "El Gobierno de Aragón podrá establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precise, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes de ordenación de los recursos naturales o forestales"

El Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, atribuye a este Departamento las competencias en la determinación y ejecución de la política forestal y la protección, defensa, administración y gestión de los montes, así como la conservación del medio natural y la utilización racional de éste para un desarrollo sostenible.

Igualmente el mencionado Decreto dispone que corresponda a la Dirección General de Gestión Forestal la gestión forestal sostenible y la valorización de los recursos forestales, así como el régimen de uso y aprovechamiento de los montes.

Por todo ello la iniciativa para la elaboración del Decreto corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y su elaboración a la Dirección General de Gestión Forestal conforme a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

### **3.- IMPACTO SOCIAL DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO.**

El artículo 18 de Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de los recursos naturales en condiciones de igualdad y el deber de hacer un uso responsable de los mismos y evitar su despilfarro.

De conformidad con lo establecido en el preámbulo de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, los montes cumplen una importante función social, por lo que las Administraciones públicas aragonesas están obligadas a garantizar que generen los mayores beneficios posibles, siendo obvio que el aprovechamiento racional de los montes contribuye al desarrollo rural. Por ello, los montes deben ser considerados infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, tal y como se recoge en el preámbulo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad.

Estas reivindicaciones son acordes con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene la responsabilidad de llevar a cabo una gestión forestal sostenible de los montes, y tal y como se recoge en el artículo 8 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón, tiene la potestad para dictar normas adicionales en materia de montes, así como competencias sobre la regulación de los usos y aprovechamientos en los montes aragoneses.

La importancia económica de la recolección y venta de la trufa es trascendente en algunas comarcas aragonesas, con especial incidencia en las comarcas de Gúdar-Javalambre y Ribagorza. Aunque la actividad económica deriva en la actualidad en su mayoría de trufas cultivadas en plantaciones realizadas al efecto, que no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la disposición, las trufas silvestres siguen teniendo un importante impacto en la economía de los recolectores, y pueden ser un producto que revalorice los montes donde aparecen.

#### **4.- ESTIMACION DEL COSTE Y FORMA DE FINANCIACION.**

La aprobación de esta norma no genera nuevas obligaciones económicas para el Gobierno de Aragón que no puedan ser asumidas en los presupuestos actualmente previstos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y destinados a la gestión forestal. La aprobación del Decreto que se propone no lleva consigo la necesidad de contar con una asignación presupuestaria adicional para el Gobierno de Aragón.

#### **5.- OBLIGACIONES ECONÓMICAS A TERCEROS.**

La ejecución de las acciones previstas en el Decreto no suponen obligaciones económicas a terceros.

#### **6. BENEFICIOS ECONÓMICOS A TERCEROS.**

La aplicación del Decreto, con la potenciación de los aprovechamientos truferos, y sobre todo las labores de policía que se realicen para su cumplimiento deriven pueden tener repercusiones positivas en el mundo rural, en los sectores primario y terciario.

Aunque no existen datos, ni de producción de trufa silvestre, ni de la incidencia del furtivismo en la misma, sin duda, una regulación específica, y las labores de vigilancia, control y sanción de ella derivada, pueden contribuir a luchar contra el furtivismo que se produce en este sector.

Zaragoza, 11 de marzo de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL

Fdo. Roque S. Vicente Lanau

